

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 179.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de car-  
bunco bacteridiano en el ganado existente en tér-  
mino municipal de Cueva de Agreda; en cumpli-  
miento de lo prevenido en el art. 12 del vigente  
reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de  
1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara ofi-  
cialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la  
finca denominada Acotado; señalándose como zo-  
na sospechosa todo el término municipal; como  
zona infecta los lugares ocupados por los anima-  
les enfermos, y zona de inmunización todo el tér-  
mino municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-  
das son: aislamiento, empadronamiento y marca  
de los animales atacados y sospechosos, destruc-  
ción total de los cadáveres, tratamiento con do-  
sis elevadas de suero en los enfermos y sospe-  
chosos que presenten elevación de temperatura,  
se efectuará la correspondiente desinfección de  
los locales y establos ocupados por los animales  
enfermos y se declarará extinguida la epizootia  
transcurridos quince días sin la presentación de  
nuevos casos.

Soria 4 de Junio de 1940.

El Gobernador,

1073

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 180.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente  
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-

te extinguida la epizootia de peste porcina en el  
término municipal de Garray, que fué declarada  
oficialmente con fecha 8 de Abril último.

Lo que se hace público para general conoci-  
miento.

Soria 4 de Junio de 1940.

El Gobernador,

1075

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Determinando el Fuero del Trabajo  
que, gradual e inflexiblemente, ha de mejorarse  
el nivel de vida de los trabajadores, en la medi-  
da que permitan las posibilidades de la industria  
y el interés general, es lógico que, en todo mo-  
mento, las situaciones económicamente ventajo-  
sas de una Rama o actividad productora se tra-  
duzcan en aumento de los salarios, medio de par-  
ticipación del trabajador en los beneficios y fac-  
tor importantísimo en su vida, si bien no sea el  
único ni el más influyente en su bienestar.

Por ello, y teniendo en cuenta la revaloriza-  
ción de productos del campo alcanzada al pre-  
sente en España, se hace preciso modificar las  
bases mínimas de jornales que señalaron los re-  
glamentos de trabajo aprobados para las distin-  
tas provincias, dejando con ello asentado el ca-  
racter circunstancial que, dentro de las otras  
normas de mayor permanencia, tiene la retribu-  
ción del trabajador, en la que influyen, de una  
parte, las necesidades mínimas vitales y decoro  
de su condición humana, y de otra, las circuns-

tancias económicas de la empresa en la que aquél desarrolla su actividad.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Los salarios o jornales mínimos fijados en las distintas provincias por los reglamentos de trabajo en el campo, para las faenas de recolección y que rigieron en el pasado verano de 1939, se aumentarán en un 20 por 100, entendiéndose que este aumento circunstancial se aplicará a las faenas de recolección que se efectúen desde la fecha de publicación de esta orden, hasta el 30 de Septiembre próximo.

Segundo. Igualmente y de modo circunstancial por el expresado período de tiempo, el jornal mínimo en todas las demás faenas de campo, para los varones mayores de 18 años, en todas las provincias que tuvieren fijado salario inferior, se elevará a seis pesetas por jornada normal de trabajo, respetándose las retribuciones superiores que fijen los reglamentos por provincia, zonas o faenas determinadas.

Tercero. Los jornales fijados como mínimos para todo el personal encargado de la guardería o cuidado del ganado, se elevará en un 25 por 100, quedando exceptuados de tal obligación los patronos que concedan a sus ganaderos el derecho a tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad o les cedan tierras de siembra gratuitamente, aptas para su cultivo, cuya cabida sea de una hectárea en siembra de seca, y treinta áreas en regadío, o cultivos similares por trabajador.

Cuarto. La Dirección general de Trabajo dictará las normas complementarias para aplicar estas disposiciones en cada provincia, y resolverá las consultas que se formulen con la misma finalidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1940.—BENJUMEA BURIN —Ilmo. señor Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 3.)

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

### Incorporación a filas

*Copia de la orden circular del día 29 de Mayo de 1940 (D. O. núm. 120), relacionada con la concentración e incorporación a filas de los reclutas correspondientes a reemplazos 1936 y 1937, procedentes de zona liberada:*

«En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del vigente reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, he resuelto se incorpo-

ren a filas los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de zona liberada, alistados con arreglo a lo preceptuado en la circular de 20 de Diciembre pasado (D. O. núm. 68), e ingresados en Caja en 1.º del actual, con la calificación de «útiles para todo servicio.»

Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos efectuarán la distribución de los contingentes de reclutas, llamados a filas por esta circular, entre los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios de su Región, así como de las Cajas que han facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que oportunamente les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Unidades cumplan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del reglamento de Reclutamiento y siempre que sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen darles un destino de especialista; serán destinados los números más bajos del sorteo a Cuerpos del Ejército de Africa, los siguientes a las guarniciones más distantes de la residencia de las Cajas, y los números más altos a las más próximas.

b) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por las respectivas Cajas, tramitándose en los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

c) La falta o sobra de reclutas en Caja en relación con el número que han dado como disponibles para ser destinados a Cuerpo se prorrateará entre todos los Cuerpos a que faciliten reclutas, proporcionalmente a los efectivos que para cada uno se les asignen.

Segunda. Concentración de los reclutas.

a) Los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1936 se concentrarán en Caja los días 20, 21 y 22 del mes de Junio próximo. Los pertenecientes al reemplazo de 1937, en los días 1, 2 y 3 del mes de Julio próximo.

Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mismos, el día que deben verificar su presentación en la residencia de la Caja.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil los preceptos de la circular de 30 de Julio de 1927 (C.L. núm. 314); siendó socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que

verifiquen su presentación en la Caja con 2'75 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que son destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 2'75 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose en consecuencia cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, los efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última, en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que deba darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal médico se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando entre tanto en los hospitales militares que se designen los Capitanes Generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el artículo 341 del reglamento.

Tercera. Incorporaciones a los Cuerpos de los Reclutas:

a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la Región a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras Regiones, serán ordenados por los Capitanes Generales de las Regiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 25 de Junio próximo para el reemplazo 1936 y 6 de

Julio para el reemplazo de 1937, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por la Dirección general de Transportes se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras Regiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Capitanes Generales a que pertenezcan los puertos de embarque.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitarán pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes y Generales estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales del número suficiente de platos y cucharas para atender a las necesidades de las expediciones proporcionándoles a los reclutas al suministrarles las comidas, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos, al terminar la incorporación, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c), de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida, ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de 2'75 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo para su abono inmediato por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por Oficiales y clases, que percibirán dietas reglamentarias, en la forma siguiente: Hasta 50 hombres, por un Cabo o un Sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres por un Sargento y un Cabo; de 100 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 250 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y

cuatro Cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los Cabos y Sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello, entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que háya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado c) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente

al de su baja en la Caja de Recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ella. A partir del día en que causen alta, tendrán derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean.

También estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se prevé en el apartado b) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 29 de Mayo de 1940.—VARELA.»

Es copia.—El Comandante-Secretario, Enrique de la Rosa.

1078

---

#### JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA

En virtud de consultas hechas a esta Junta por varios Ayuntamientos, se previene:

Que la documentación a que se refiere la circular núm. 153, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia núm 112 del 18 de Mayo último, deben remitirla a esta Junta de Clasificación solamente los pueblos que no la hayan mandado, y los que la hubiesen enviado deficiente deberán completarla.

Soria 4 de Junio de 1940.

1077